

de Val Marco Secretario general del Gobierno Civil, en representación de la Dirección General de Administración Local.

Secretario: Don Juan Cakduch Salas funcionario de este excelentísimo Ayuntamiento

Se fija el día 21 de abril próximo, a las diez horas, y en estas Casas Consistoriales, para la resolución del concurso restringido de méritos expresado.

Castellón de la Plana, 24 de marzo de 1965.—El Alcalde.—2.156-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Esplugas de Llobregat por la que se anuncia oposición para cubrir en propiedad una plaza de Alguacil municipal.

Se convoca oposición para la cobertura en propiedad de una plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, perteneciente al turno libre, autorizada por la Junta Calificadora de Destinos Civiles, según diligencia de la mencionada Junta de fecha 9 de diciembre del pasado año 1964 (con posibilidad de que la convocatoria alcance a la cobertura de otra plaza si la misma fuere renunciada por la Agrupación Temporal Militar de Destinos Civiles antes de la fecha de la oposición), dotadas con el sueldo base de 11.000 pesetas, retribución complementaria de 13.200 pesetas, una gratificación por rendimiento y pelligrosidad de 9.600 pesetas, dos pagas extraordinarias reglamentarias y la ayuda familiar en grado normal cuando corresponda.

Las instancias para tomar parte en la oposición se presentarán en el Registro General de este Ayuntamiento en horas hábiles de oficina dentro de los treinta días, también hábiles, a contar del siguiente al de inserción del presente anuncio.

Las bases de la convocatoria han sido publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia número 47, correspondiente al día 24 de febrero próximo pasado.

Esplugas de Llobregat, 16 de marzo de 1965.—El Alcalde, Luis Lorenzo Sampedo.—2.153-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Oviedo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto municipal.

El Tribunal calificador del concurso de méritos convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, según edicto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 13 del año actual, para proveer en propiedad una plaza de Arquitecto municipal, será presidido por el Alcalde don Antonio Rico de Eguibar o Concejal en quien delegue y por los Vocales don Adolfo López-Durán Lozano, don Adolfo López Durán y don Carlos Casal Fernández,

en representación, respectivamente, de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura, Dirección General de Urbanismo del Ministerio de la Vivienda y Colegio Oficial de Arquitectura de León, Asturias y Galicia, Delegación de Asturias, y don Gaspar Miguel Bueres, Secretario del Ayuntamiento, o funcionario al que confiera su delegación.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo octavo del Decreto de 13 de mayo de 1957.

Oviedo, 22 de marzo de 1965.—El Alcalde.—2.159-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Oviedo por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso de méritos convocado para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero municipal.

El Tribunal calificador del concurso de méritos convocado por el Ayuntamiento de Oviedo, según edicto inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 12 del año actual, para proveer en propiedad una plaza de Ingeniero municipal, será presidido por el Alcalde don Antonio Rico de Eguibar o Concejal en quien delegue, y por los Vocales don José María Alaizola Sarria y don Guillermo Goizueta Romero, en representación, respectivamente, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, del Ingeniero municipal Jefe don Antonio González Irún de Miguel y de don Gaspar Miguel Bueres, Secretario del Ayuntamiento, o funcionario al que confiera su delegación.

Lo que se publica en cumplimiento y a los efectos del artículo octavo del Decreto de 13 de mayo de 1957.

Oviedo, 23 de marzo de 1965.—El Alcalde.—2.160-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de San Sebastián por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Aparejador de esta Corporación.

Se convoca concurso para la provisión de una plaza de Aparejador de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 39.060 pesetas, y en virtud de acuerdo municipal, el nombrado podrá percibir por honorarios profesionales una cifra que no podrá superar el 300 por 100 del sueldo anual, o en caso de que así lo desee, podrá acogerse a una gratificación fija del 50 por 100 del sueldo citado, en sustitución del sistema de devengos por honorarios profesionales.

Las instancias se presentarán en el plazo de treinta días hábiles, a partir del presente anuncio.

Las bases conteniendo los requisitos y documentos a aportar han sido publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 17 de los corrientes.

San Sebastián, 18 de marzo de 1965.—El Alcalde.—2.158-A.

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande contra la negativa del Registrador Mercantil de Oviedo a inscribir una escritura de disolución de Sociedad anónima y nombramiento de Liquidador.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Gijón don José Román Penzol Lavandera-Vijande contra la negativa de V. S. a inscribir una escritura de disolución de Sociedad anónima y nombramiento de Liquidador;

Resultando que por escritura autorizada en Gijón el 15 de octubre de 1964 ante el Notario recurrente «Don José Luis Fernández Nespral y García-Jover, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de Gijón (Marqués de San Esteban, 16), con Documento Nacional de Identidad número 10.624.187, de 7 de agosto de 1963», en representación de «Carbones de la Piguera, S. A.», declaró disuelta la citada Sociedad, nombrándose Liquidador al mismo compareciente, «cuyas circunstancias resultan de la escritura, español, el cual acepta el cargo», todo ello en ejecución de acuerdo tomado en Junta general celebrada el 11 de julio an-

terior, según certificación que acompañó y quedó unida a la escritura, expedida por el Secretario de la Sociedad con el visto bueno del Presidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de los Estatutos que forman parte de la escritura de constitución de la referida Sociedad, y que en dicha certificación consta que a la reunión concurren «más de las dos terceras partes del capital desembolsado y por unanimidad se tomó el siguiente acuerdo: Disolución de la Sociedad, nombrando Liquidador a don José Luis Fernández-Nespral y García-Jover, que se halla presente y acepta el cargo, autorizándose al mismo don ... para otorgar la correspondiente escritura»;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «No verificada operación alguna respecto a la escritura que antecede: por contener los siguientes defectos: 1.º De la certificación del acta unida a la escritura no hay constancia de haber sido convocada la Junta extraordinaria por los Administradores. 2.º Que en la misma no se refleja el número de asistentes, carácter o representación de los mismos, número de acciones propias o ajenas, número de accionistas presentes y capital desembolsado de las acciones. 3.º Tampoco se dice si la Junta celebrada lo fué en primera o segunda convocatoria. 4.º No se expresan en ella las circunstancias personales, domicilio y nacionalidad del único Liquidador nombrado, que se suplía en la escritura, pareciendo contradecir los preceptos legales que pluralizan el número de Liquidadores a nombrar. 5.º No hay

constancia ni en el acta ni en la escritura de haber publicado en el «Boletín Oficial del Estado» ni en un periódico diario de Gijón el acuerdo de disolución de la Sociedad. 6.º No se acompaña el correspondiente balance a la fecha del acuerdo de la disolución. 7.º En la certificación del acta que se une aparece una firma «ilegible», no obstante ello, el Notario legitima las firmas y rúbricas de los señores Secretario y Presidente, que la autorizan. 8.º Se nombra el compareciente a sí mismo Liquidador único de la Sociedad «Carbones de la Piguera, S. A.», disueltas:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra los cinco últimos defectos atribuidos al documento en la calificación y alegó: que no se expresa en la nota si se «suspende» o «deniega» la inscripción, lo que tiene importancia, porque el remedio es distinto según las faltas sean subsanables o insubsanables, considerándolas del primer tipo; que respecto al motivo cuarto de la nota manifiesta que la escritura y certificación a ella unida forman un solo instrumento, pero aunque así no fuese, las circunstancias de que habla la nota constan precisamente en la escritura, como reconoce el propio Registrador, que es lo que exige el artículo 142 del Reglamento del Registro Mercantil; que la expresión «pareciendo contradecir» es insinuar una duda más que emitir un juicio, y aunque la ley habla de «Liquidadores», la doctrina afirma que no debe entenderse que éstos habrán de ser varios, pues la exigencia legal de número impar se cumple con el Liquidador único; que además, según el artículo 34 del Reglamento del Registro Mercantil, los Registradores se ajustarán en lo posible para la redacción de los asientos, a las instrucciones y modelos oficiales, y en el modelo XIV de «Inscripción de disolución de una Sociedad anónima» se nombra un solo Liquidador y, de otra parte, el artículo 34 de los Estatutos de la Sociedad prevé el caso de que se nombre un solo Liquidador en el supuesto de disolución; que la publicación que exige el Registrador en los defectos quinto y sexto de su nota, no está de acuerdo con el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues dicha publicación no es un trámite previo a la inscripción, sino algo que se añade a ella; que ni el artículo 142 del Reglamento ni el modelo oficial XIV, antes aludido, exigen las publicaciones y el balance de que habla la nota; que con relación al motivo séptimo advierte que la firma ilegible, si es auténtica, puede ser legitimada por el Notario; que la mayor parte de las firmas son ilegibles, y si sólo pudieran ser legitimadas las legibles, infinidad de documentos públicos y oficiales caerían de valor fuera del territorio de jurisdicción del funcionario o autoridad firmante, y que en contra de la afirmación hecha en el motivo octavo hay que tener en cuenta que el Liquidador no se nombró a sí mismo, sino que fué nombrado en la Junta general que acordó la disolución de la Sociedad, de la que el otorgante es mero ejecutor;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación con los siguientes razonamientos: que el Notario autorizante de la escritura no recurre contra los tres primeros defectos de la nota, limitándose a decir que los considera subsanables, ya que no se dice si se deniega o suspende la inscripción; que aunque no se hayan empleado palabras determinadas, del texto de la nota se deduce que consideraba insubsanables los defectos señalados; que en la certificación testimoniada no constan las circunstancias personales ni la ciudadanía del único Liquidador nombrado y considera necesaria tal mención para contrastar los citados datos con los de la escritura, pues es sabido que individuos del mismo nombre y apellidos suelen ser diferenciados por las circunstancias personales; que en cuanto a que sean varios los Liquidadores, y éstos en número impar, ha seguido las directrices marcadas por la Ley de Sociedades Anónimas y Reglamento del Registro Mercantil, que siempre hablan en plural al referirse a los Liquidadores (artículos 156, 158, 160, 161, 162, número 1; 164, 169, y 179 de la Ley de Sociedades Anónimas y 142 del Reglamento del Registro Mercantil); que únicamente habla la Ley en singular del Liquidador en el párrafo segundo del artículo 161, refiriéndose al que haya sido nombrado en los Estatutos de la Sociedad; que la remisión del Notario autorizante de la escritura a los modelos oficiales olvida la advertencia que los precede de que «la redacción de los modelos debe servir en general de guía. En cada caso se consignarán las circunstancias o datos a que se refiere el Reglamento», indicación que también contiene el artículo 34, al final del citado texto, y da la casualidad de que los datos no aportados en la certificación ni en la escritura son exigidos como indispensables por la Ley y el Reglamento citados; que si la Junta general extraordinaria en que la Sociedad acordó su disolución se celebró el 11 de junio de 1963, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley de Sociedades Anónimas, que ordena que además de la inscripción se publicará etcétera, a partir de dicha fecha debió ser publicado el acuerdo para aviso de acreedores y socios no convocados o no asistentes a la Junta, de la cual se certifica cuatro meses después, sin que se haya verificado la publicación; que aunque el fedatario lo entienda de otro modo, esta publicación es un acto previo a la inscripción, pues lo que ordena la Ley es la publicación del acuerdo, no de la escritura y menos de la inscripción en el Registro Mercantil, que ya tiene su publicidad legal; que es de resaltar la clandestinidad con que se actúa, pues tardando cuatro meses desde el acuerdo a la expedición de la certificación el mismo día en que ésta se libra se otorga la escritura; que la necesidad de presentar el balance con la escritura de disolución

es de todo punto necesaria y su obligatoriedad legal (artículos 159, 160, número 1, y 165 de la Ley de Sociedades Anónimas y 223 y 230 del Código de Comercio); que las firmas ilegibles pueden ser legitimadas, pero el Notario debe autenticarlas previamente diciendo a quién corresponden; que una de las causas que predisponen a enjuiciar la existencia de autocontratación es cuando se da una representación doble que no ha sido permitida previamente por las partes que hubieran intervenido en el contrato de no estar representadas supuesto que ocurre en el presente caso, con la agravante de intereses encontrados y terceros acreedores, todo ello sumado a que se silencia la celebración de la Junta, no se cumple en plazo el acuerdo, no se anuncia éste, no se realizan balance e inventario, etc., llegándose a la conclusión de que la ley del silencio presidió todas las actuaciones, máxime teniendo en cuenta que la disolución de esta Sociedad no está comprendida en ninguno de los casos que la Ley fija como obligados en su artículo 150, y que si el Reglamento del Registro Mercantil en su artículo 140 exige para la inscripción de la disolución de la Sociedad anónima la presentación de la correspondiente escritura en que ha de constar el cumplimiento de las formalidades y requisitos legales y resulta que en la calificada no han sido cumplidas tales formalidades y requisitos, es evidente que aquélla no puede tener acceso al Registro Mercantil;

Vistos los artículos 153, 156 y 160 de la Ley de Sociedades Anónimas; 142 del Reglamento del Registro Mercantil, 256 y 257 del Reglamento Notarial;

Considerando que del extenso número de defectos señalados en la nota de calificación no se ha interpuesto recurso contra los tres primeros, fundamentales para la resolución del expediente, por lo que sólo cabe dilucidar las restantes cuestiones —comprendidas en los números cuatro a ocho—, que tienen en general una entidad mucho menor, y alguna, como la que entraña el defecto de la no expresión de la totalidad de las circunstancias personales del Liquidador en la certificación expedida, aparece ya salvada en la misma escritura calificada al quedar los datos esenciales aseverados bajo la fe notarial, por lo que hay que estimar cumplida la exigencia del artículo 142 del Reglamento del Registro Mercantil;

Considerando que el hecho de nombrar un solo Liquidador no contradice el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas, que prescribe que el número de los mismos habrá de ser siempre impar, pues la unidad se encuentra comprendida dentro de esta categoría matemática, antes cumple la prevención legal de evitar posibles empates en los acuerdos, y se acomoda tanto al precepto de los Estatutos sociales, los cuales expresan que «la Junta designará al Liquidador o Liquidadores», como a las necesidades reales de una Compañía de pocos socios o de tipo familiar, en donde la disolución y liquidación no presentan los problemas ni el número de operaciones a realizar que en las grandes Sociedades;

Considerando en cuanto al defecto quinto que el artículo 153 de la Ley establece que el acuerdo de disolución inscrito en el Registro Mercantil se publique además en el «Boletín Oficial del Estado» y en uno de los diarios de mayor circulación del lugar del domicilio social, como un complemento de la publicidad registral, sin que, por tanto, el funcionario calificador pueda pedir su constancia en el acta o escritura de disolución, por tratarse de una exigencia al margen de su calificación, que puede tener lugar incluso después, y que tendría su sanción en caso de incumplimiento por su cauce adecuado—la responsabilidad de los Administradores con arreglo al artículo 79—, y otro tanto cabe decir en cuanto al defecto sexto, ya que la confección del inventario y balance inicial es el primer acto que el Liquidador o Liquidadores han de realizar una vez aceptado el cargo, por lo que es acto posterior al de la escritura de aceptación de su nombramiento y subsiguiente inscripción;

Considerando en cuanto al defecto séptimo que la firma, como representación del nombre, apellidos o título de una persona, que la pone como roboración o rúbrica al pie de un documento para obligarse a lo que en él se diga, según la definición de la Real Academia Española, puede ser legitimada por el Notario siempre que le conste de modo indudable su autenticidad, según ordenan los artículos 256 y 257 del Reglamento Notarial, bien por conocimiento directo o por su identidad con otras indubitadas, siendo indiferente que sea legible o ilegible, pues lo que se asegura es la correspondencia de la grafía o rúbrica empleada con la de su autor, por lo que no procede apreciar este defecto, dado que el fedatario testimonia en la escritura la legitimidad de las firmas del Secretario y Presidente que figuran en la certificación incorporada a la matriz;

Considerando, por último, que no es el compareciente quien se nombra a sí mismo Liquidador, sino que tal nombramiento ha sido hecho por la Sociedad en la sesión de la Junta general, cuya convocatoria y requisitos de asistencia no aparecen reflejados en la certificación del acta presentada—lo que ha dado lugar a los tres primeros defectos de la nota de la escritura calificada, en los cuales no cabe entrar por no haber sido objeto de debate—, sin que haya obstáculos a que aquél comparezca con su doble carácter de mero ejecutor del acuerdo social y a la vez para aceptar el cargo, pues al hallarse facultado para lo primero no se está ante un supuesto de autocontratación no permitida,

Esta Dirección General ha acordado revocar los números del 4 al 8 de la nota del Registrador, únicos que han sido objeto de recurso.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de marzo de 1965.—El Director general, por delegación, Pablo Jordán de Urries.

Sr. Registrador Mercantil de Oviedo.

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCIONES del Tribunal de Contrabando de Madrid por las que se hacen públicos los fallos que se citan.

Desconociéndose el actual paradero de José Soria Sánchez, que últimamente tuvo su domicilio en Puerta del Sol, número 12, de Madrid, en el establecimiento Comercial Almería, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Comisión Permanente y en sesión del día 24 de febrero de 1965, al conocer del expediente número 341/64 acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo, artículo séptimo, de la Ley de Contrabando, en relación con la aprehensión de varias mercancías, por importe de 8.231 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad, atenuante tercera del artículo 14 por la cuantía de la infracción para ambos inculpados y agravante 11 del artículo 15 por habitualidad al señor Cano y agravante de delito conexo para el señor Soria.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a don Gregorio Cano Muñoz y don José Soria Sánchez.

4.º Imponer la multa siguiente:

Don Gregorio Cano.—Base, 2.735; tipo, 400 por 100; sanción, 10.940.

Don José Soria.—Base, 5.496; tipo, 334 por 100; sanción, 18.356,64; s. comiso, 2.317.

Totales: Base, 8.231; sanción, 29.296,64; s. comiso, 2.317.

5.º Decretar el comiso de las mercancías aprehendidas, en aplicación del artículo 25 de la Ley de 1953, como sanción accesoria.

6.º Exigir en sustitución del comiso el valor de las mercancías que han sido objeto de quebranto de depósito y que corresponden a una cafetera Periana, dos máquinas de afeitar Philishave, una caja crema Puff, dos termos de 3/4 litro chinos y dos termos de la marca «Thermos», de un litro, cuyo valor se cifró en 2.317 pesetas, a ingresar por el señor Soria.

7.º Dar cuenta al Juzgado Decano de los de Instrucción de esta capital por el quebrantamiento de depósito de los artículos anteriormente relacionados, a fin de instrucción del correspondiente sumario, si procede.

8.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que, en caso de insolvencia, se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas, de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 22 de marzo de 1965.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente.—2.384-E.

Desconociéndose el actual paradero de Max Conrad, que últimamente tuvo su domicilio en los Estados Unidos, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando en Pleno y en sesión del día 20 de marzo de 1965, al conocer el expediente número 1.258/61, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación de mayor cuantía comprendida en el apartado tercero, artículo segundo, de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo cuarto de la Ley de 31 de diciembre de 1941, por aprehen-

sion de una avioneta cuyos derechos arancelarios ascienden a 376.938,37 pesetas.

2.º Declarar que en los hechos no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción en concepto de autores a Max Conrad y Ultano Kindelán Núñez del Pino, siendo responsable subsidiario de este último la Entidad «Aerotécnica, S. A.»

4.º Imponer la multa siguiente, equivalente al 567 por 100 de los derechos arancelarios defraudados:

Max Conrad	1.068.620,27 pesetas
Ultano Kindelán Núñez del Pino ...	1.068.620,27 »
Total	2.137.240,55 »

5.º Disponer la afección de la avioneta aprehendida al pago de la sanción impuesta mientras ésta no se haga efectiva, y caso de que sea ingresada se procederá a la reexportación de la avioneta al extranjero, su introducción en depósito franco o su precintado.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado precisamente en efectivo en esta Delegación de Hacienda en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique la presente notificación, y contra dicho fallo se puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta notificación, significando que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo y que en caso de insolvencia se exigirá el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad a razón de un día de prisión por cada 60 pesetas de multa no satisfechas, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso 24 de la Ley.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 92 del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959.

Madrid, 23 de marzo de 1965.—El Secretario del Tribunal, Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente.—2.511-E.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que concede a don Miguel Díaz Custodio autorización para aprovechar aguas derivadas del río Genil en término municipal de Ecija, con destino a riegos.

Esta Dirección general ha resuelto:

A). Aprobar el proyecto presentado por don Miguel Díaz Custodio, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Arbolí Hidalgo, en septiembre de 1958, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 666.448,17 pesetas.

B). Acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.º Se concede a don Miguel Díaz Custodio autorización para derivar un caudal continuo del río Genil de 29 litros por segundo correspondiente a una dotación unitaria de 0,8 litros por segundo y hectárea, con destino al riego de 35,2745 hectáreas de la finca de su propiedad denominada «Casilla de San José», sita en término municipal de Ecija (Sevilla), sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.º Las obras se ajustarán al proyecto que ha servido de base a la concesión y que por esta resolución se aprueba. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.º Las obras empezarán en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de la concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas a los dieciocho meses a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.º La Administración no responde del caudal que se concede. La Comisaría de Aguas del Guadalquivir, comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no exceda en ningún caso del que se fija en la condición primera, pudiendo exigir al concesionario, si las circunstancias lo aconsejan, la construcción de un módulo limitador, previa presentación del oportuno proyecto.

5.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación